JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
06 de agosto de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **OSVALDO DE JESUS CASTRILLON MONSALVE,** en contra de la señora **SOL MARLENY TEJADA URIBE** y del señor **ROGER YAKSON BERRUECOS CORTES,** al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos de la demanda y al acápite de notificaciones, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL, dispone que:

> "*ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.".*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, primero, porque el domicilio de ambos demandados es el municipio de Medellín, conforme lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda; y segundo, porque el demandante señala que prestó el servicio, en el área metropolitana y municipios aledaños, sin que sea posible individualizar, el último lugar de prestación del servicio.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

> *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín, Antioquia.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

AR

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **OSVALDO DE JESUS CASTRILLON MONSALVE,** en contra de la señora **SOL MARLENY TEJADA URIBE** y del señor **ROGER YAKSON BERRUECOS CORTES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones**, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Notificado
por **ESTADOS No**. **068** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **10** de AGOSTO de 2020.

_____
Secretaria

AR